



LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ  
DIPUTADA



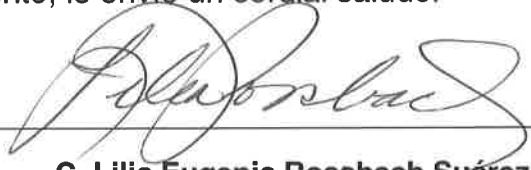
Ciudad de México 26 de septiembre de 2019

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
I LEGISLATURA.  
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D, Inciso a); y artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1º, 12, fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 2º, fracción XXI y artículo 5º, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del **Código Civil para el Distrito Federal** en materia de emancipación y prohibición del matrimonio de menores.

Solicitándole sea inscrita en el orden del día de la Sesión a celebrarse el próximo 1 de octubre de 2019, y se publique en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

  
C. Lilia Eugenia Rossbach Suárez  
Diputada  
Congreso de la Ciudad de México

  
LEGISLATURA  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS  
FOLIO 00008201  
FECHA: 27/9/19  
HORA: 13:45  
RECIBO 

Plaza de la Constitución núm 7.  
4º Piso, Oficina 402  
Col. Centro, C.P. 06010,  
Cuahutémoc  
TEL. 51301900 ext. 2480, 2487 y  
2428



I LEGISLATURA

**LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ**

**morena**

**DIPUTADA**

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**I LEGISLATURA.**  
**P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1º, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 2º fracción XXI y artículo 5º fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma, adicionan y deroga diversas disposiciones del **Código Civil para el Distrito Federal**, en materia de emancipación y prohibición del matrimonio de menores, al tenor de lo siguiente:

#### **DENOMINACIÓN DE LA LEY O DECRETO**

Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del **Código Civil para el Distrito Federal** en materia de emancipación y prohibición del matrimonio de menores, al tenor de lo siguiente.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER**

La presente Iniciativa, pretende erradicar las disposiciones que aún se encuentren vigentes en el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de emancipación así como establecer la prohibición del matrimonio de menores, y con ello fortalecer el marco

Plaza de la Constitución núm. 7  
4º Piso, Oficina 402  
Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc  
Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

jurídico de la Ciudad de México, a fin de adecuarlo a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El pasado 3 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ***Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.***

La palabra matrimonio deriva del latín “*matris*” que significa “madre”, y “*munium*” que significa “cuidado”. El matrimonio establece un vínculo conyugal entre personas naturales, consolidado y reconocido por medio de normas legales. Es decir, un acto jurídico bilateral constituido por la manifestación de la voluntad de los contrayentes, integrado por la actuación del oficial público encargado del Registro Civil o la autoridad competente para celebrar el mismo.

Sin embargo, aquel matrimonio que se contrae antes de cumplir los dieciocho años de edad, constituye una violación de los derechos humanos ya que propicia el sufrimiento de los contrayentes, o el abuso de alguno de ellos si éste se realizó sin el consentimiento del menor. El daño no sólo tiene implicaciones psicológicas, ya que conlleva la deserción escolar, la violencia intrafamiliar, aumento de mortalidad durante el embarazo, así como el aumento de posibilidades de que los hijos nazcan muertos o mueran en su primer mes de vida.

Según datos de United Nations International Children's Emergency Fund, el 21% de las mujeres adolescentes en el mundo se casaron antes de cumplir los 18 años; y aproximadamente 650 millones de niñas y mujeres que viven en el mundo se casaron siendo niñas. De continuar esto, para 2030, casi 950 millones de mujeres habrán contraído matrimonio siendo niñas, en comparación con la cifra actual de 700 millones. Y para 2050, casi la mitad de las niñas esposas serán africanas.

En América Latina, el 24% de las mujeres que tienen entre 20 y 24 años, se casaron antes de cumplir 18, en México el 6% de los hombres adolescentes está casado, mientras que las mujeres representan el 10%.



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

Según datos del INEGI, en México el 42.8% de adolescentes mujeres entre 12 y 17 años que están casadas, tienen al menos un hijo; alrededor de 80% de hombres menores de 15 años trabajan; 72.4% de adolescentes entre 12 y 17 años que están casados no asisten a la escuela, en su mayoría mujeres (77.3%); de 2010 a 2015, las cifras de los menores de 15 años que se casaron son las siguientes:

AÑO	2010	2011	2012	2013	2014	2015
MUJERES	2835	2443	2111	1470	791	606
HOMBRES	100	81	71	50	31	10

La *Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios*, establece en su artículo 1° que:

*“No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.”*

En tanto que la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* es clara en establecer que no tendrá efecto jurídico alguno los esponsales y el matrimonio de niños y que se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso, las de carácter legislativo para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

En 2014 se promulgó la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) que estableció los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio. Gracias a esto, los Códigos Civiles o Familiares de cada entidad federativa deben armonizarse para apegarse a lo establecido en la LGDNNA.

## FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

"en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)"

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

ÚNICO: Se deroga el artículo 93; se reforman los artículos 412 y 435, y se adicionan las fracciones I y II; se deroga el artículo 438; se reforma el artículo 442; se deroga la fracción II del artículo 443; se deroga el artículo 451; se reforman los artículos 473 y 499; se deroga la fracción II de los artículos 607 Bis y 624; y se derogan los artículos 636, 641 y 643, del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia de emancipación y prohibición del matrimonio de menores	
Vigente	Propuesta de reforma
ARTICULO 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.	ARTICULO 93.- DEROGADO.



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

TITULO OCTAVO	
De la patria potestad	
CAPITULO I	
ARTÍCULO 412.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.	<b>ARTÍCULO 412.- Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.</b>
ARTÍCULO 435.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.	<b>ARTICULO 435.- Cuando por la ley el hijo tenga la administración de los bienes, siempre necesitará durante su menor edad:</b>  <b>I.- De un tutor para negocios judiciales.</b>  <b>II.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.</b>
ARTICULO 438.- Por la mayor edad de los hijos; I.- Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;	<b>ARTICULO 438.- DEROGADO.</b>
ARTÍCULO 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad,	<b>ARTÍCULO 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos</b>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

todos los bienes y frutos que les pertenecen.	<b>lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.</b>
ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba: II. Con la emancipación derivada del matrimonio;	<b>ARTICULO 443.- ...</b>  <b>I. ...</b>  <b>II. DEROGADA.</b>
ARTÍCULO 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.	<b>ARTICULO 451.- DEROGADO</b>
ARTICULO 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.	<b>ARTICULO 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor de edad, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.</b>
ARTÍCULO 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.	<b>ARTÍCULO 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad que tenga la libre administración de sus bienes.</b>
ARTICULO 607 Bis.- La entrega de bienes a que se refiere el artículo	<b>ARTICULO 607 Bis.- ...</b>



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

<p>anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos</p> <p>II.- Al menor emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;</p>	<p>I.- ...</p> <p>II.- DEROGADA.</p>
<p>ARTICULO 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:</p> <p>II.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.</p>	<p>ARTICULO 624.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- DEROGADA.</p>
<p>ARTICULO 636.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.</p>	<p>ARTICULO 636.- DEROGADO.</p>
<p>TITULO DECIMO De la emancipación y de la mayor edad CAPITULO I De la emancipación</p>	
<p>ARTÍCULO 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.</p>	<p>ARTICULO 641.- DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 642.- (DEROGADO, D.O.F.)</p>	
<p>ARTICULO 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero simple (sic) necesita durante su menor edad:</p>	<p>ARTICULO 643.- DEROGADO</p>





I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces. II.- De un tutor para negocios judiciales.	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Se expide el Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia de emancipación y prohibición del matrimonio de menores

**ARTICULO 93.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 412.-** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

**ARTICULO 435.-** Cuando por la ley el hijo tenga la administración de los bienes, siempre necesitará durante su menor edad:

*I.- De un tutor para negocios judiciales.*

*II.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.*

**ARTICULO 438.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 442.-** Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

**ARTICULO 443.- ...**

*I. ...*



I LEGISLATURA

LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

morena

DIPUTADA

**II. DEROGADA.**

**ARTICULO 451.- DEROGADO**

**ARTICULO 473.-** *El que en su testamento, aunque sea un menor de edad, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.*

**ARTÍCULO 499.-** *Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad que tenga la libre administración de sus bienes.*

**ARTICULO 607 Bis.- ...**

**I.- ...**

**II.- DEROGADA.**

**ARTICULO 624.- ...**

**I.- ...**

**II.- DEROGADA.**

**ARTICULO 636.- DEROGADO.**



I LEGISLATURA

**LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ**

**morena**

**DIPUTADA**

**ARTICULO 641.- DEROGADO**

**ARTICULO 643.- DEROGADO**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en la Ciudad de México, a los 26 días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

**DIP. LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ**  
Integrante del Grupo Parlamentario de Morena

Diego Garrido  
BARRAN

~~Dip. José Luis Rodríguez Díaz de León~~  
~~Vicecoordinador Grupo Parlamentario~~  
~~Morena~~

~~Dip. Enrique Peña Nieto~~